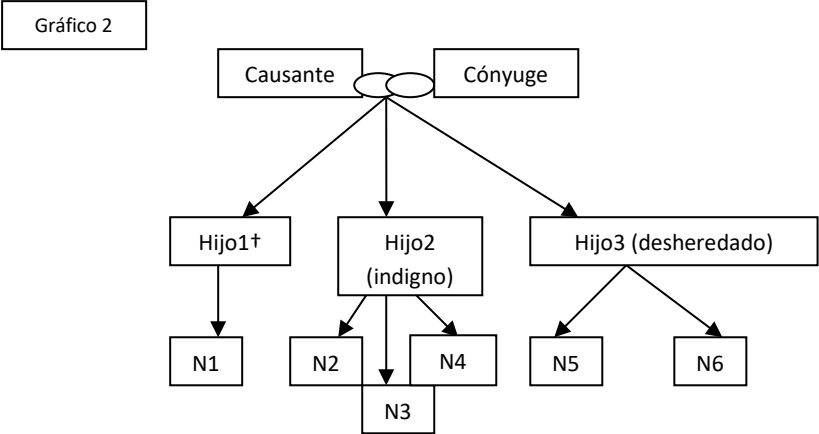


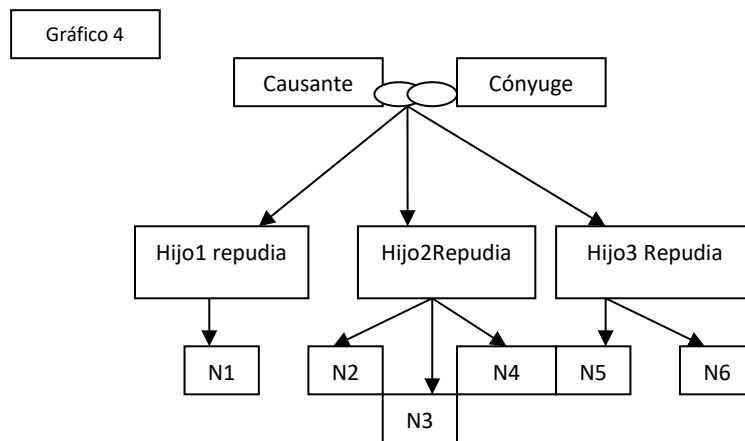
Sucesión de los descendientes:

El siguiente esquema lo explica la regla de la sustitución legal:

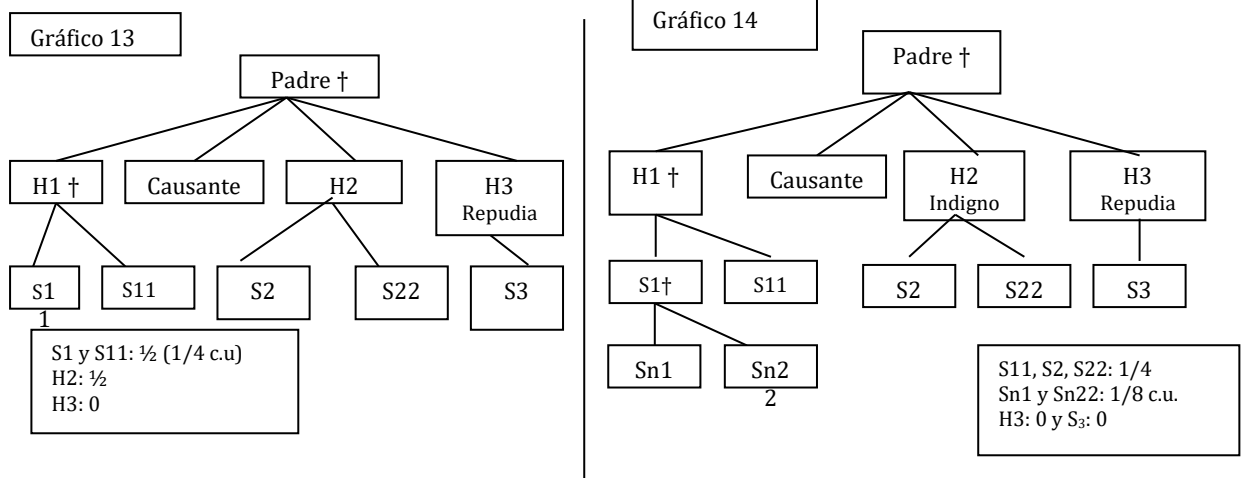


Sucesión de los descendientes:

En caso de repudiación de todos del grado anterior, los descendientes no hijos (nietos, etc.) del causante heredan por derecho propio o de forma directa, dividiendo la herencia entonces por cabezas y a partes iguales. En su caso, habrá que tener en cuenta el usufructo del viudo.



Distribución de los bienes: Hermanos e hijos y nietos.



En el gráfico 13, si los tres hermanos del causante vivieran y tuvieran capacidad sucesoria, aceptando el llamamiento, heredarían por derecho propio y a partes iguales: $\frac{1}{3}$ para cada uno.

Pero en el supuesto del que partimos no todos los hermanos quieren o pueden heredar: H1 ha premuerto, H2 sobrevive y H3 repudia.

Por consiguiente, **concurriendo tíos y sobrinos, la herencia se defiende respecto de los segundos por sustitución legal y la distribución de los bienes se hace por cabezas, para los tíos, y por estirpes para los sobrinos (art. 532.3 CDFA).**

Al tío H2 le corresponde $\frac{1}{2}$ del caudal; el otro medio que le hubiera correspondido a H1, al haber premuerto al causante, le corresponderá a sus hijos (S1 y S11), que al concurrir con el tío reparten la cuota por estirpe: $\frac{1}{4}$ para cada uno.

Como H3 repudió, se entenderá que no ha sido llamado nunca a la herencia (art. 352 CDFA) y, respecto de su estirpe, no opera la sustitución legal (art. 341 CDFA): nada recibirán al concurrir con otros parientes más próximos al causante que quieren y pueden suceder (art. 519 CDFA).

En el gráfico 14, la parentela de los tíos (hermanos del causante), primeros llamados, no quieren o no pueden heredar: H1 ha premuerto, H2 es indigno y H3 repudia.

Ahora bien, H1 y H2 han incurrido en causa de sustitución legal, por lo tanto, aunque concurren solo descendientes de los hermanos sustituidos (S1, S11, S2 y S22, sobrinos del causante) **heredan por sustitución legal, pero dividiendo por cabezas**, de manera que corresponderá $\frac{1}{4}$ para cada uno (art. 532.4 CDFA).

El gráfico refleja que S1 ha premuerto, y por lo tanto su descendencia (Sn1 y Sn2) le sustituye a él (art. 338.2 y 532.4 CDFA), **al concurrir con sus tíos, S11, S2 y S22, dividen por estirpes**; por lo tanto, el $\frac{1}{4}$ de su antecesor (S1) lo dividen entre ellos, correspondiéndoles $\frac{1}{8}$ a cada uno de ellos.

Colaterales privilegiados: 519. 2 CDFA y 534 CDFA.

Sólo cuando no existan parientes de esta clase o ninguno de ellos, pudiendo, quiera heredar, serán llamados el resto de los colaterales.

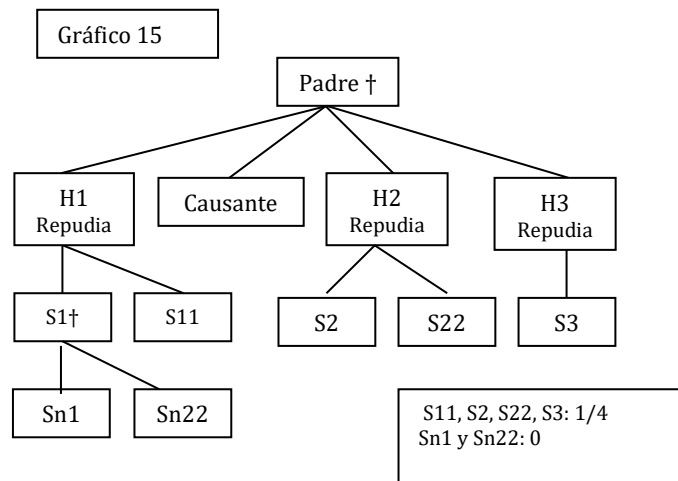
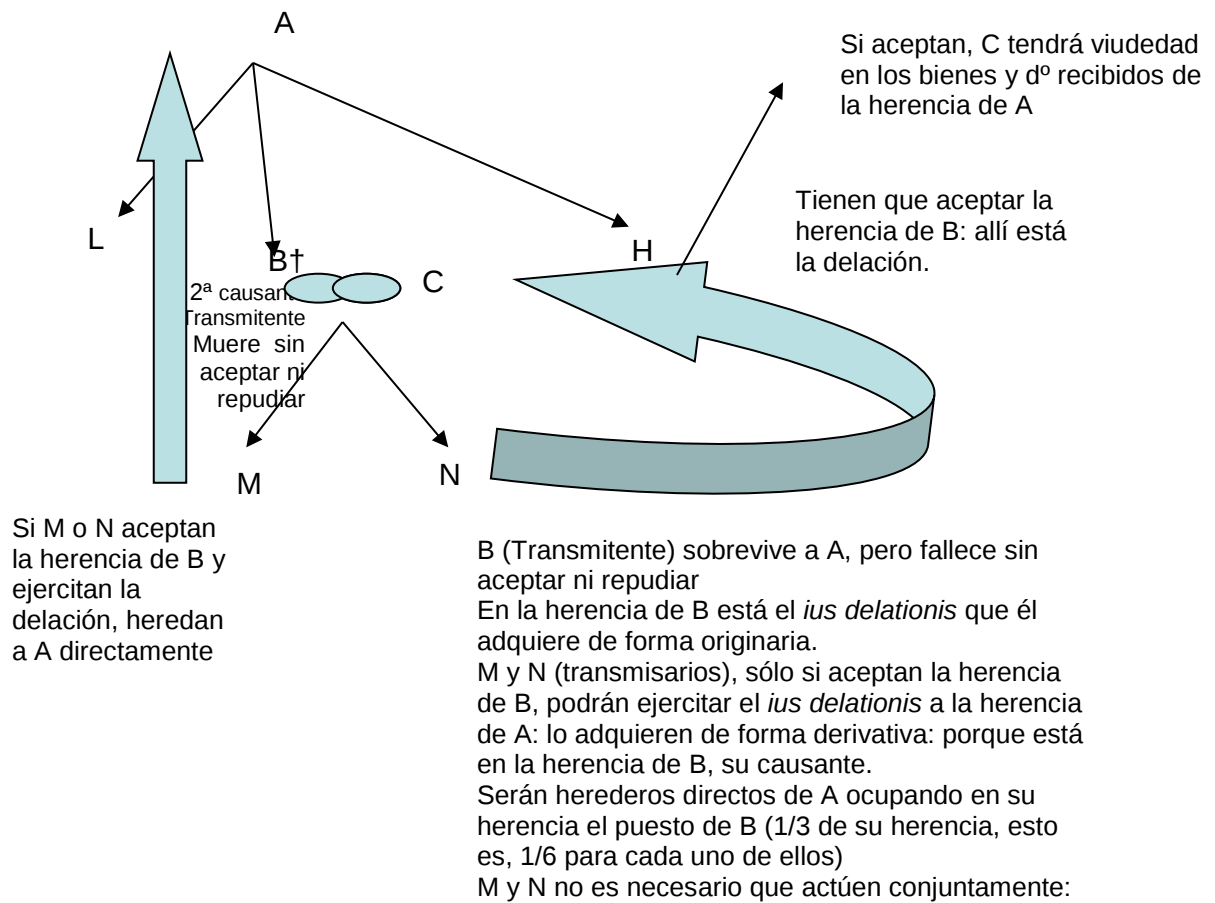


Gráfico 15.

Como se observa, han repudiado toda la parentela de hermanos (H1, H2 y H3) pero en este caso, **al heredar hijos y nietos de hermanos con preferencia al resto de los colaterales, serán llamados por derecho propio** (art. 519.2 CDFA);

S11, S2, S22 y S3 son llamados de forma directa y dividen por cabezas, $\frac{1}{4}$ para cada uno. S1 ha premuerto al causante, pero en este caso ya no opera la sustitución legal (art. 341 CDFA) porque los hermanos del causante han repudiado y no hay sustitución a favor de sus descendientes: Sn1 y Sn2 nada reciben.

Iure transmissio
Art. 354 CDFA

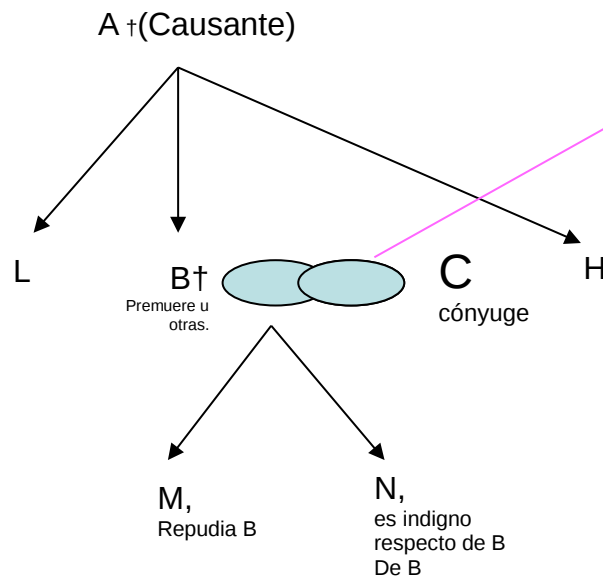


Sustitución legal

Arts. 334 a 341 CDFA.

Su función

Diferencias con el *ius delationis*.



No tiene viudedad en los bienes que sus hijos reciban de la herencia de A: nunca ha estado la delación en el patrimonio de B

- M y N son sustitutos legales de B
- La sustitución legal es un derecho propio, un llamamiento previsto en la ley
- No está (como el *ius delationis*) en la herencia de B,
- Por ello han podido repudiar la herencia de B, o ser indignos o estar desheredados; pueden adir la herencia de A, al darse los requisitos de los arts. 334 y ss. CDFA.